

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REF. 367-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas del dos de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 26 de julio del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 367-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Expediente laboral personal desde mi ingreso a CAPRES a la fecha de la presente solicitud.
2. Todos los acuerdos ejecutivos firmados a mi favor, ya sea por temas administrativos, para la UACI, misiones oficiales, nombramiento o de cualquier otra índole.
3. Todos los pagos realizados por esa presidencia a mi favor, tanto por salarios, como por viáticos de misiones oficiales, y/o cualquier otro pago que esa institución haya hecho a mi favor.
4. Reporte de pago de impuesto por renta, ISSS o AFP, o cualquier otro que haya sido realizados a mi favor, por descuento de planilla.
5. Copia de contratos, órdenes de compra o cualquier otro documento que haya firmado por mi persona en esa institución, ya sea para uso de UACI o UFI”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Financiera, Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Secretaria Jurídica, Gerencia Administrativa, de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 8 del mismo mes y año, se recibió memorando de parte de la Dirección De Adquisiciones y Contrataciones (DACI) en el que se solicitó se delimitara el periodo de la información solicitada razón por la que se solicitó esta aclaración al solicitante.

El 19 de agosto de este año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Financiera de la Presidencia de la Republica, en el cual manifiesta que remite “REPORTE DE OBLIGACIONES CONSOLIDADO” generado del Sistema de Administración Financiera Institucional – SAFI del Ministerio de Hacienda; el cual refleja registros contables en concepto de viáticos por misiones oficiales a favor de [REDACTED] durante el periodo del año 2010 al 2018 (sin certificar). Asi mismo remisión de copia certificada de expediente – UFI, el cual consta de 31 folios de procesos de pagos realizados en concepto de viáticos realizados por el señor [REDACTED] durante el mismo periodo”. “En lo que respecta a pago de salarios, reporte de pagos por impuestos de Renta, ISSS, o AFP, o cualquier otro realizado por descuento en planilla, tengo a consideración remitir reporte remitido por Pagaduría Auxiliar de Salarios de la Presidencia de la Republica, en el que se refleja toda la información relacionada a pago de salarios y sus respectivas deducciones”.

El 15 del mismo mes y año, se recibió memorando emitido por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la Republica, en el cual remite “Copia certificada de todos los Acuerdos Ejecutivos firmados a favor de [REDACTED] ya sea por temas administrativos, para la UACI, misiones oficiales, nombramientos o de cualquier otra índole”. En la misma fecha, también se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa en el cual remite “Copia certificada del expediente laboral del señor [REDACTED]”.

El 30 del mismo mes y año, se recibió memorando emitido por la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales de la Presidencia de la Republica, en el cual remite “copia de contratos, órdenes de compra o cualquier otro documento que haya firmado [REDACTED] en la Presidencia de la Republica”.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular contenida en una versión pública certificada de su expediente laboral y “REPORTE DE OBLIGACIONES CONSOLIDADO” generado del Sistema de Administración Financiera Institucional – SAFI del Ministerio de Hacienda; el cual refleja registros contables en concepto de viáticos por misiones oficiales a favor de [REDACTED] durante el periodo del año 2010 al 2018 (sin certificar). Asimismo, remisión de copia certificada de



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

expediente – UFI, el cual consta de 31 folios de procesos de pagos realizados en concepto de viáticos realizados por el señor [REDACTED] durante el mismo periodo. En lo que respecta a pago de salarios, reporte de pagos por impuestos de Renta, ISSS, o AFP, o cualquier otro realizado por descuento en planilla, tengo a consideración remitir reporte remitido por Pagaduría Auxiliar de Salarios de la Presidencia de la Republica, en el que se refleja toda la información relacionada a pago de salarios y sus respectivas deducciones”. Se agrega además que UFI informo que, en dicho memo del periodo del 1 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2014, existe una renuncia del solicitante razón por la que no se detalla dicho periodo.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada por el ciudadano, consistente en certificación de acuerdos ejecutivos firmados a favor del peticionante, relativa a cuestiones administrativas para la DACI, misiones oficiales, nombramientos y de otra índole. Junto con la versión Pública certificada de órdenes de compra remitidas por la DACI.

### **III. Decisión del caso**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

**a) Conceder** el acceso a la información pública consistente en: certificación de acuerdos ejecutivos firmados a favor del peticionante, relativa a cuestiones administrativas para la DACI, misiones oficiales, nombramientos y de otra índole. Junto con la versión Pública certificada de órdenes de compra y contratos remitidos por la DACI. Conceder el acceso a datos personales del solicitante consistentes en: “copia certificada del expediente laboral del peticionante” junto con la información financiera remitida por la Unidad Financiera de esta entidad.

**b) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

**c) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**e) Informar** a la persona solicitante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) **a retirar la información requerida** con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse la obligación de entrega se tendrá por satisfecha. Debe precisarse que respecto a los contratos y libres gestiones suscritos por el peticionante constan en dos ampos debido al volumen de la información. En caso que no pueda comparecer de forma personal podrá autorizar a un tercero en un escrito a retirar la documentación en su nombre, debiendo detallar el nombre y número de DUI de la persona autorizada a tal efecto, dicho escrito además deberá contener la firma del solicitante.

**Notifíquese.**

**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República